



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-756/2022

RECURRENTE: HIRAM RODRÍGUEZ
LEDGARD.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo de veintiséis de octubre del presenta año dictado en el incidente de incumplimiento de la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-128/2021, mediante el cual se determinó que la sentencia incidental de treinta de agosto no estaba cumplida en su totalidad por el hoy recurrente.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-128/2021). El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó la existencia de violencia política por razón de género, entre otros, por parte del hoy recurrente, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la entonces denunciante, por lo que se le impuso una multa, así como diversas medidas de reparación, satisfacción y no repetición.

¹ En lo siguiente, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-756/2022

2. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-347/2021 y acumulados, por el cual confirmó la citada sentencia.

3. Incidente de incumplimiento. El trece de abril, la entonces denunciante solicitó el inicio de un procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, por lo que se abrió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el diecisiete de agosto, determinando, entre otras cuestiones, que el hoy recurrente no había cumplido con lo mandado en la sentencia principal, por lo que, entre otras cosas, se le impuso una multa de 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

4. Juicio electoral contra la resolución incidental (SUP-JE-289/2022). El treinta de agosto, el ahora recurrente presentó una demanda de juicio electoral ante la Junta Local en el Estado de Sonora, a fin de impugnar la referida resolución incidental, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea⁵.

5. Requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada. El diez de octubre, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada dictó un acuerdo en el citado incidente de incumplimiento, en el que, entre otras cuestiones, requirió al recurrente a fin de que remitiera las constancias con las que acreditara haber realizado la publicación del extracto de la sentencia y de la disculpa pública a la víctima, durante el plazo indicado.

Asimismo, se reservó proveer sobre el pago de la multa impuesta al recurrente en la sentencia incidental, para el momento en que se venciera el plazo otorgado para tal efecto.

6. Escritos presentados por el recurrente. El diez y trece de octubre del presente año, el recurrente presentó sendos escritos, mediante los cuales

⁵ Se estimó innecesario reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea para combatir la resolución reclamada, ya que a ningún fin práctico ni efecto normativo conduciría realizar el cambio de vía.



manifestó que había dado cumplimiento tanto a la sentencia primigenia como la incidental.

7. Acuerdo impugnado. El veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor integrante de la Sala Especializada, dictó acuerdo en el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que, entre otras cuestiones, determinó que el ahora recurrente no había cumplido con una de las dos multas impuestas, ya que estaba acreditado que pagó la multa impuesta en la sentencia primigenia por la cantidad de \$41,967.00 (cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) y reconocido por acuerdo de uno de septiembre, quedando pendiente el pago de la segunda multa impuesta en la sentencia incidental, esto porque se trata de dos multas distintas que deben ser cubiertas de manera integral.

Asimismo, determinó que no había cumplido con la publicación del extracto de la sentencia primigenia en la cuenta de Facebook por el plazo de treinta días naturales continuos, como se le había ordenado en las sentencias de mérito e incidental. Finalmente, le formuló diversos requerimientos.

8. Recurso de revisión. El tres de noviembre, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, contra el acuerdo de requerimiento señalado en el numeral que antecede, la cual fue recibida en la Sala Especializada el siguiente diez, misma que fue remitida a esta Sala Superior ese mismo día.

9. Turno. Una vez recibidas las respectivas constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de su presidencia, se integró el expediente **SUP-REP-756/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una determinación emitida por una magistratura de la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁶.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁷ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,⁸ ya que el acuerdo impugnado fue dictado el miércoles veintiséis de octubre, el cual le fue notificado al recurrente por correo electrónico el siguiente viernes veintiocho⁹; por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del jueves tres de noviembre al lunes siete de noviembre¹⁰, por lo que, si se presentó el tres de noviembre, es evidente su oportunidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que si bien, la respectiva demanda fue presentada el referido tres de noviembre ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que dicha autoridad auxilió a la responsable en la práctica de la notificación de las resoluciones primigenia e incidental, dictadas en el expediente SRE-PSC-128/2021, situación que es suficiente para interrumpir el plazo para la presentación del medio de impugnación, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2011, de rubro: PLAZO PARA LA

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Visible a fojas 1020 a 1024, del Tomo II, del expediente integrado con motivo del Incidente de Incumplimiento, cuyas constancias están agregadas en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

¹⁰ Teniendo en consideración que esta Sala Superior suspendió los términos y plazos para interposición de los medios de impugnación en materia electoral, los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre, y el recurso no está vinculado con algún proceso electoral en curso.



PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en el acuerdo recurrido se declaró que no había dado cumplimiento tanto a la sentencia primigenia como a la incidental, por lo que le formuló diversos requerimientos, lo cual considera le afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo emitido por una magistratura de la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Síntesis del acuerdo impugnado y agravios.

1. Acuerdo impugnado.

El Magistrado encargado de la sustanciación del incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-128/2021 determinó, en lo que al caso atañe, tener por recibos los escritos presentados por el recurrente los días diez y trece de octubre, por lo cual tuvo por desahogado el requerimiento hecho por proveído de diez de octubre.

Respecto al pago de la multa, hizo del conocimiento del recurrente que la multa que se le impuso en la sentencia de mérito, ya se había tenido por pagada mediante acuerdo de primero de septiembre, sin que tal pago fuera un abono a la diversa multa que se le impuso en la sentencia incidental de diecisiete de agosto, como lo pretendía el recurrente en sus escritos.

SUP-REP-756/2022

Asimismo, puntualizó que se trataba de dos multas distintas que debían ser pagadas en su totalidad, por lo cual debía cubrir la cantidad de \$96,220.00 (noventa seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) que correspondía a la multa determinada en la sentencia incidental.

Por tanto, al haber pagado la cantidad de \$54,253.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), le requirió el pago en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, que acreditara el pago de los \$41,976.00 (cuarenta y un mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) que restaban de la mencionada multa.

Sobre la publicación del extracto de la sentencia de mérito, en la cuenta de la red social de facebook “@entregrillosychapulines Hiram Rodriguez L” y en la página de internet Entre Grillos y Chapulines, se consideró que, lo había publicado durante diecinueve días naturales de los treinta días naturales que se le habían ordenado, por lo que le requirió para que iniciara la publicación por el plazo de los once días naturales que había omitido.

2. Agravios.

El recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio.

1. Falta de competencia

Argumenta que el acuerdo impugnado debió ser emitido por el Pleno de la Sala Regional Especializada y no por el Magistrado Instructor, ya que la materia de dicho proveído se enfoca en determinar si el recurrente ha cumplido con las sanciones impuestas en la sentencia principal; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

2. Falta de exhaustividad

Considera que la responsable vulnera el citado principio, en relación con las publicaciones realizadas en sus redes sociales, así como en la página de



internet en las que se ordenó transmitir tanto una disculpa pública como el extracto de la sentencia primigenia, ya que no reconoce que empezó a dar cumplimiento a tales publicaciones desde el veintiséis de agosto de dos mil veintidós de manera ininterrumpida.

Agrega que, no fueron tomadas en consideración las evidencias sobre dicho cumplimiento, las cuales remitió a la responsable por conducto de la Junta Local del INE en Sonora, ya que incluso el primero de septiembre de este año, la Sala emitió un proveído en relación con el inicio del cumplimiento de dichas indicaciones en redes sociales.

Por lo anterior, expresa que se le está ordenando indebidamente efectuar de nueva cuenta las acciones que ya llevó a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, lo que implica una nueva sanción, al ordenarle volver a publicar el extracto y la disculpa, situación que, en su concepto, es una reiteración de sanción, puesto que se agregan 11 días cuando originalmente se trataba de 30.

3. Omisión.

Aduce que en el acuerdo impugnado hay una omisión de pronunciarse sobre la procedencia del pago realizado previamente a la sanción emitida en la sentencia incidental, ya que en el acuerdo de diez de octubre, se determinó reservar para proveer sobre sus solicitudes, hasta en tanto venciera el plazo para realizar el pago de la multa impuesta en la sentencia incidental, lo cual aconteció parcialmente, pasando por alto que la segunda fue el resultado de una omisión o inexactitud de la propia responsable al emitir sus determinaciones, pues en momento alguno atendió lo relacionado con el pago que, si bien fue extemporáneo, aconteció previamente a la emisión de la sentencia incidental.

Añade que, la nueva multa fue como una medida de apremio para hacer cumplir la sentencia primigenia; sin embargo, esto tampoco fue explicado por la responsable; ello, para tener conocimiento de cuál fue el motivo por el que se le sanciona de manera económica tan fuertemente, cuando la sanción económica inicial ya se encontraba liquidada con todo y recargos a

SUP-REP-756/2022

la fecha de emisión de la nueva sentencia, esto es, fue omisa en pronunciarse en caso de que la sanción tuviera otros fines diversos a lograr el cobro coactivo de la sentencia primigenia.

El estudio de los anteriores conceptos de agravio se hará analizando en primer lugar, los relativos a la falta de competencia del Magistrado encargado de la sustanciación del incidente para emitir el acuerdo impugnado, para enseguida de ser el caso, abordar el estudio de los restantes planteamientos del actor.

Cuarta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso

La parte actora pretende se revoque el acuerdo impugnado, debido a que corresponde al Pleno de la Sala Especializada hacer el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito y no al magistrado encargado de la sustanciación del incidente.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si el mencionado Magistrado tiene competencia o no para pronunciarse sobre el cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los motivos de disenso atinentes a la falta de competencia.

Lo anterior, porque corresponde a la Sala Especializada determinar lo conducente sobre el cumplimiento de sus resoluciones, de ahí que debió conocer y resolver los planteamientos hechos valer por el recurrente en los cuales afirmaba que había dado cumplimiento a las sentencias de mérito e incidental.

3. Explicación jurídica

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de



orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹¹.

Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora bien, las Salas Regionales deben resolver en su integridad los asuntos que le son sometidos, es decir, hasta el cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Esto, porque conforme al sistema de competencias de los medios de impugnación en materia electoral¹² se debe garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cual comprende hasta el cumplimiento de estas.

Por lo que, esta Sala Superior ha considerado¹³ que las Salas del Tribunal cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es al Pleno de las Salas Regionales al que les compete exigir el cumplimiento de sus resoluciones¹⁴.

¹¹ Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹² Previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución federal.

¹³ En la jurisprudencia 14/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

¹⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SUP-REP-756/2022

Por su parte, a las y los Magistrados electorales les corresponde someter a las Salas de su adscripción las resoluciones que ordenan archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones¹⁵.

4. Caso concreto.

El recurrente mediante escritos que presentó el diez y trece del año en curso hizo del conocimiento de la responsable, las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las sentencias de mérito e incidental, por lo cual solicitó que se emitiera la resolución correspondiente.

Ahora bien, en el acuerdo controvertido, el Magistrado, encargado de la sustanciación del incidente, determinó que el ahora recurrente no había cumplido con una de las dos multas impuestas, ya que estaba acreditado que pagó la multa impuesta en la sentencia primigenia por la cantidad de \$41,967.00 (cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) y reconocido por acuerdo de uno de septiembre, quedando pendiente el pago de la segunda multa impuesta en la sentencia incidental, esto porque se trataba de dos multas distintas que debían ser cubiertas de manera integral.

Asimismo, determinó que no había cumplido con la publicación del extracto de la sentencia primigenia en la cuenta de Facebook por el plazo de treinta días naturales continuos, como se le había ordenado en las sentencias de mérito e incidental, por lo cual, le formuló diversos requerimientos.

De lo expuesto, se advierte que en la determinación controvertida se hizo motivación que corresponde a una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia, circunstancia que, como se puntualizó, está dentro de las atribuciones que les corresponde a los integrantes del Pleno de la Sala Especializada y no al magistrado encargado de la sustanciación del incidente.

Esto, porque la solicitud planteada por el recurrente no es una cuestión que corresponda a la sustanciación del incidente, sino que se debe determinar

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 180, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción VI del Reglamento interno de este Tribunal.



el cumplimiento o no de las sentencias principal e incidental emitidas por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del Magistrado para emitir el acuerdo controvertido, se debe dejar sin efectos lo relacionado con el recurrente respecto al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, para el efecto de que el Pleno de la Sala Especializada dé respuesta a lo solicitado por el recurrente, ponderando las circunstancias del caso, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación que corresponda a Derecho, debiendo informar a esta Sala Superior una vez que esto ocurra.

En consecuencia, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, porque sobre estas habrá de pronunciarse la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.